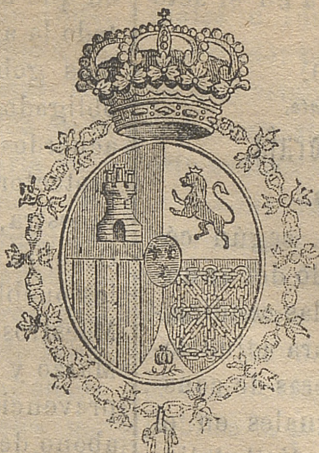


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular; á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 26 de Julio de 1900.*)

Núm. 1.429.

JUNTA DE SOCORROS DE ATAQUINES.

ANUNCIO.

Por disposicion de esta Junta se señala el día 10 de Agosto y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de veintitres casas ampliables á veinticinco á voluntad de la Junta, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de cuarenta y tres mil cuatrocientas cincuenta y ocho pesetas setenta y tres céntimos á razon de mil ochocientas ochenta y nueve pesetas cincuenta y un céntimos cada una, siendo enteramente iguales á las subastadas el 28 de Junio próximo pasado y rigiendo el mismo

proyecto, presupuesto y pliego de condiciones que en aquella subasta.

Se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 11 de Septiembre de 1886, en Valladolid, en el local que ocupa el Gobierno civil ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose de manifiesto el proyecto en dicho local y en la Casa Ayuntamiento del pueblo de Ataquines.

Se admitirán proposiciones en el Gobierno civil en las horas hábiles de oficina desde el día de la fecha hasta el 8 de Agosto, y en la Secretaría del Ayuntamiento de Ataquines en los mismos días.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta será de dos mil ciento setenta y dos pesetas, debiendo ser en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, acompañando á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más



proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Valladolid 27 de Julio de 1900.

El Gobernador Presidente,

José Díaz de la Pedraja.

Modelo de proposicion.

D. N..... N....., vecino de. según cédula personal número..... enterado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de veintitres casas iguales en el pueblo de Ataquines, provincia de Valladolid, se compromete tomar á su cargo la construccion de las referidas casas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 136.

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

EXPOSICION.

SEÑORA: Objeto de preocupacion para los Poderes constituidos ha sido siempre la suerte de los Maestros de primera enseñanza, reconociendo como verdad inconcusa que las inspiraciones de aquellos modestos Profesores son base de la moral pública y de la civilizacion de los pueblos.

En el ya extenso índice de las disposiciones dictadas en la materia, y singularmente sobre el modo y forma de abonar á los Maestros sus exiguas dotaciones, adviértese que, á medida que las realidades han venido á demostrar la ineficacia del régimen descentralizador, ó sea el que deja á los Ayuntamientos exclusivamente la mision de atender este importante servicio, los Gobiernos, oyendo las aspiraciones de la opinion pública, han establecido un sistema de proteccion que, si no ha logrado solventar las deficiencias de aquél, ha conseguido, aumentando progresivamente sus esfuerzos, borrar en mucha parte la bochornosa desatencion en que yacían tan sagradas obligaciones.

El examen de lo legislado sobre esta materia demuestra claramente que ese sistema protector se ha impuesto en todos los tiempos al régimen descentralizador. Aun en aquellos

en que la idea política obligó á reconocer ante todo la autonomía de los Municipios, los mismos gobernantes que tal hicieron viéronse obligados á volver rápidamente sobre sus acuerdos y á dictar disposiciones de carácter protector más ó menos apremiantes. Así lo demuestra, entre otras, el Real decreto de 14 de Octubre de 1868, que declaró corresponder á los pueblos el nombramiento y pago de los Maestros, en relacion con las órdenes de 20 de Marzo y 7 de Julio de 1869, que contienen prevenciones coercitivas para conseguir el abono de los sueldos de aquellos funcionarios.

El régimen protector, ajeno siempre á la idea política, informa en cambio la mayor parte de lo legislado sobre la materia. Ya la instruccion de 23 de Septiembre de 1847, previendo el caso de que los recursos del Municipio no fuesen suficientes para cubrir las atenciones de primera enseñanza, dispuso que se acudiese á su auxilio con una subvencion de la provincia, ó en su defecto, con un suplemento de crédito sobre el presupuesto general del Estado. La ley de Instruccion pública de 9 de Septiembre de 1857, dando un paso más, ordenó al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para asegurar el pago de las dotaciones de los Maestros, pudiendo establecer en las capitales de provincia la recaudacion y distribucion de los fondos consignados con tal objeto.

Mucho más visible aun resulta la proteccion dispensada por los Gobiernos á la primera enseñanza si se examina el decreto de 24 de Marzo de 1874, y las órdenes de 22 de Abril, 18 de Julio y 5 de Agosto del mismo año. En estas disposiciones, dictada la primera de acuerdo con el Consejo de Ministros, y las demás á propuesta de la Direccion de Instruccion pública y de la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ordena que los Ayuntamientos entreguen en las Administraciones Económicas lo consignado en sus presupuestos para primera enseñanza; que los Jefes económicos dispongan su distribucion; y que la cobranza de esos fondos se considere en igualdad de circunstancias que la de las contribuciones directas, siendo, por consiguiente, apremiables los Ayuntamientos que incurran en morosidad, por los mismos procedimientos establecidos para aquéllas.

El Real decreto de 29 de Agosto de 1881, si bien acatando la ley Municipal, dejó á los Ayuntamientos el derecho de manejar sus fondos, exigió que la primera partida de la distribución mensual fuese la necesaria para satisfacer las obligaciones de instrucción primaria, y por mediación de los Gobernadores y de las Secciones de Fomento se confiaba á las Administraciones Económicas de provincia el pago de aquella parte que dejasen de satisfacer los Ayuntamientos, reteniendo al efecto los recargos municipales y los ingresos por consumos, cereales y sal, autorizando además á estas últimas dependencias para proceder de apremio contra los deudores.

El Real decreto de 15 de Junio de 1882 declaró que los recargos municipales sobre las contribuciones directas quedaban asignados al cumplimiento de este servicio, y que de tales recargos no podrían hacerse retenciones ni aun para el pago de débitos al Tesoro, sin que estuviesen satisfechas las obligaciones de primera enseñanza. Creábanse por este mismo decreto las Cajas especiales de primera enseñanza en las provincias, y se las encargaba del ingreso, custodia y pago de los fondos afectos á las referidas atenciones; fondos que habría de entregar en la Caja el Delegado del Banco de España. Dictáronse disposiciones complementarias para el cumplimiento del anterior decreto, y entre ellas, merece anotarse la Real orden de 20 de Junio siguiente, que previendo el caso de insuficiencia de los recargos municipales establecidos, disponía que los Gobernadores ordenasen á los Delegados de Hacienda la retención de otros recursos.

Término inevitable y lógico de la tendencia protectora que encierra la legislación rápidamente extractada hubiera sido el importante decreto de 30 de Abril de 1886, que ordenó se incluyeran entre las obligaciones del Estado las del personal y material de la primera enseñanza, si el proyecto de presupuestos presentado á las Cortes en 12 de Junio del mismo año 1886, en que aquel decreto tenía cumplimiento, se hubiera convertido en ley del Reino.

Pero no fué así, ni las obligaciones de las Escuelas de instrucción primaria tuvieron cabida en el siguiente presupuesto de 1887-88, como sucedió con las de las Escuelas Nor-

males ó Institutos de segunda enseñanza, quedando, por lo tanto, en la misma situación en que estaban anteriormente colocadas. El Gobierno, sin embargo, continuó prestando á este asunto su eficaz apoyo.

La ley de 5 de Agosto de 1893 ordenó que los recargos municipales se recaudasen juntamente con las cuotas ó cupos del Tesoro, y el Real decreto de 24 de Abril siguiente se apresuró á mandar que las Delegaciones de Hacienda entregasen á las Juntas de Instrucción pública la parte de dichos recargos necesaria para cubrir las atenciones de primera enseñanza. Y últimamente el Real decreto de 19 de Abril de 1896, que es la legalidad vigente en la materia, mandó que los recaudadores y agentes ejecutivos del Estado entregasen directamente los recargos en las Cajas de Instrucción primaria, á medida que fuesen recaudándolos en cantidad suficiente para las atenciones del ramo, prohibiendo á los Ayuntamientos realizar toda clase de pagos, excepto los de Beneficencia y Sanidad, sin acreditar previamente por medio de notas certificadas que estaban cubiertas las atenciones de primera enseñanza.

Todas estas disposiciones, que demuestran los esfuerzos hechos en pro de los Maestros, no son, en realidad, otra cosa que el desarrollo y aplicación del artículo 198 de la importantísima ley de 1857. Con una prevision nunca bien ponderada, el legislador facultó al Gobierno para establecer en las capitales de provincia la recaudación y distribución de los fondos destinados á la primera enseñanza, con objeto de asegurar el puntual pago de estas atenciones. Y á tal fin, como puede observarse, se han dirigido los esfuerzos hechos, habiendo llegado en el cumplimiento de aquel precepto legal hasta la institución de Cajas especiales en las capitales de provincia.

Y, sin embargo, todos los intentos realizados no han sido bastante á regularizar la situación de tan digna como desgraciada clase.

La insuficiencia de los recargos municipales para cubrir esas atenciones en algunos pueblos; la indeterminación de otros recursos que á falta de aquéllos supliesen la deficiencia; el escaso rigor de las medidas que pueden adoptarse por funcionarios más bien políticos que administrativos; la confusión misma que lleva á la práctica el inmenso cúmulo de dis-

posiciones que, si bien tendiendo al mismo objeto, cambian á cada paso el procedimiento; y la intervencion, en fin, de tantos y tan heterogéneos organismos en una funcion puramente económica de distribucion, son seguramente causa y motivos sobrados para que hoy, á pesar de las precauciones adoptadas, no se haya conseguido aún la completa solucion de este problema y la normalidad de tan importante servicio.

Urge, pues, simplificar los procedimientos; procurar que el pago de las atenciones de primera enseñanza se realice sin intermediario alguno por el Estado, en aquellos casos en que los Ayuntamientos no lo hagan directamente, suprimiendo, en consecuencia organismos especiales, cuya existencia resulta innecesaria; determinar los recursos que deban quedar afectos á esta obligacion, y conferir á los Delegados de Hacienda en las provincias la ordenacion de los pagos, y las facultades de que la Autoridad económica estuvo ya investida, para conseguir previamente la realizacion de los ingresos necesarios.

Tal es, el objeto del decreto, que el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

San Sebastian 21 de Julio de 1900.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Francisco Silvela*.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar la siguiente:

Artículo 1.º Las obligaciones de personal y material de las Escuelas públicas de instruccion primaria tendrán, como hasta aquí, carácter municipal; pero en lo sucesivo, el pago de las mismas correrá á cargo del Estado, previo ingreso en las arcas del Tesoro de los fondos necesarios de aquella procedencia.

Art. 2.º Constituyen recursos para el pago de las atenciones de cada Ayuntamiento:

A Los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial que tengan establecidos.

B Los intereses de sus inscripciones intransferibles y los de los depósitos por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios.

C El producto de los aprovechamientos forestales concedidos al pueblo; y

D Cualquiera otra renta ó recargo municipal que tenga carácter general, dando preferencia á los que se obtengan por arrendamiento.

Art. 3.º Si las obligaciones de personal y material de las Escuelas públicas de instruccion primaria fuesen satisfechas directamente por los Ayuntamientos, presentarán éstos por trimestres en las respectivas Delegaciones de Hacienda certificacion de haber quedado realizado el pago á su debido tiempo, sin cuyo documento no les serán abonados los recargos municipales ni los intereses á que se refiere el segundo punto del artículo anterior.

Art. 4.º En el caso de que los recursos comprendidos en los tres primeros puntos del art. 2.º no fueren suficientes para cubrir las obligaciones de primera enseñanza de un Ayuntamiento, el Delegado de Hacienda determinará con la debida anticipacion los que considere más conveniente aplicar al total pago de dichas atenciones de entre aquellos á que se refiere el cuarto punto, á fin de que no sufra su pago retraso alguno.

Art. 5.º Los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial ingresarán directamente en el Tesoro al mismo tiempo que los cupos y cuotas de que proceden, quedando derogado lo dispuesto por el art. 1.º del Real decreto de 19 de Abril de 1896.

Los demás recursos que se destinen al pago de estas atenciones ingresarán también en el Tesoro en la forma que se determine.

Art. 6.º Los Delegados de Hacienda en las provincias asumirán las funciones de Ordenadores de los pagos de primera enseñanza, cesando en dicho carácter los Gobernadores civiles que hoy las ejercen por su calidad de Presidentes de las Juntas de Instruccion pública.

Art. 7.º El pago de las atenciones de personal y material de primera enseñanza continuará verificándose por trimestres vencidos. Las de personal se justificarán mediante nó-

minas que se cerrarán el día 20 del último mes de cada trimestre, remitiéndose para su examen y aprobación á las Juntas provinciales, y éstas las cursarán á las Delegaciones de Hacienda para la expedición de los oportunos mandamientos de pago. Las atenciones de material serán satisfechas en forma análoga á las de los demás servicios del Estado.

Art. 8.º Como consecuencia de lo dispuesto por los artículos anteriores, quedarán suprimidas las Cajas especiales de fondos de primera enseñanza de las provincias, las cuales serán liquidadas por las Juntas de Instrucción pública de que dependen, con las formalidades oportunas, ingresando en el Tesoro los saldos que resulten el día último del actual trimestre á favor de los Ayuntamientos y por cuenta de éstos, en cuyo día cesarán definitivamente los Cajeros.

Art. 9.º Los Delegados de Hacienda dispondrán lo conveniente para que el importe de los descuentos y demás cantidades afectas al Montepío de primera enseñanza sea formalizado su ingreso en el Banco de España á disposición de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, á los fines correspondientes.

Art. 10. El sobrante que resulte de los recargos municipales ó de los demás recursos afectos especialmente á las indicadas obligaciones, después de cubiertas éstas, se devolverá á los respectivos Ayuntamientos, debiendo quedar formalizada esta operación dentro precisamente del segundo mes siguiente al del trimestre á que corresponda.

Art. 11. Las prescripciones de este decreto empezarán á regir desde el día 1.º de Octubre próximo, á cuyo efecto los Ministerios de Hacienda, Gobernación é Instrucción pública y Bellas Artes dictarán las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento del mismo.

Art. 12. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado por el presente decreto.

Dado en San Sebastian á veintiuno de Julio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.
—El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

(Gaceta del 24 de Julio de 1900.)

Seccion cuarta.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

MONTES PÚBLICOS.

El día 6 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el señor Alcalde de Boecillo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta cuarta y última para el aprovechamiento de 6 vigas de 22 pies y 8 machonas, depositados en el pueblo de Boecillo, bajo el tipo de veinticinco pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 24 de Julio de 1900.—El Gobernador, José Diaz de la Pedraja.

NUM. 1.408.

Capitanía general de Castilla la Vieja.

E. M.

SECCION 5.ª

En el *Diario Oficial* del Ministerio de la Guerra de 15 de Marzo último, se comunica la Real orden circular siguiente: «Excelentísimo Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado que fué del disuelto Batallón Cazadores expedicionario núm. 5, Francisco Gimenez Ortega, en súplica de que se le expida certificado de soltería, cursada por el Capitan General de Andalucía con escrito 7 de Noviembre próximo pasado; resultando que dicho documento no ha podido ser facilitado al interesado por haber caído en poder del enemigo la documentación del citado batallón; y teniendo en cuenta que cuando en las oficinas militares no hay datos para certificar acerca del estado civil de las personas, no es posible expedir certificados de soltería ni sustituir éstos por ningún otro documento, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver, con carácter general, que en los casos en que por haber sido des-

truída la documentación de los Cuerpos ó haber caído en poder del enemigo, no pueda expedirse á los individuos de tropa el certificado de soltería, se facilite por los Jefes á quienes corresponda, una certificación en que conste si por su situación en el Ejército están autorizados por la ley para contraer matrimonio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1900.—*Azcárraga*.—Señor....—Es copia.—El Teniente Coronel Jefe de E. M. interino, Jenaro Ruiz Jimenez.

En el *Diario Oficial* del Ministerio de la Guerra de 4 de Abril del año próximo pasado, se comunica la Real orden siguiente: «Excelentísimo Sr.: Repatriados ya á la Península los Cuerpos que formaban los disueltos ejércitos de Cuba y Puerto Rico, constituidas ya en funciones las Comisiones liquidadoras de los mismos; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que cese este Ministerio en la expedición de las certificaciones de fallecimiento de que tratan las Reales órdenes de 9 de Septiembre de 1895, (D. O. núm. 200) y 26 de Mayo de 1896, (D. O. núm. 115), debiendo en lo sucesivo y á contar desde esta fecha, expedirse por los Jefes de las citadas Comisiones, á las que podrán acudir las familias por conducto de las respectivas autoridades militares y civiles en demanda de aquél documento, así como los certificados de soltería.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1899.—*Polavieja*.—Señor....—Es copia.—El Teniente Coronel Jefe de E. M. interino, Jenaro Ruiz Jimenez.

Núm. 1.407.

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Venciendo en 15 de Agosto próximo un trimestre de intereses de deuda amortizable al 5 por 100 y los títulos de la expresada deuda amortizados en el sorteo verificado el día 14 del actual, cuya relación nominal por series

aparece inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 15 del corriente, la Dirección general ha acordado que desde el día 20 del mes actual, se reciban por esta Delegación el cupón número 1 y los títulos amortizados de la expresada deuda y vencimiento, á cuyo fin se tendrán presentes las prevenciones siguientes:

1.^a La presentación de cupones se efectuará en una sola factura, igual al modelo circulado por la Dirección general de la Deuda, entregándose al presentador como resguardo el resumen talonario que las mismas contienen, el cual será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España de esta Capital.

2.^a Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: A la Dirección general de la Deuda pública para su reembolso. Fecha y firma del presentador. Y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

3.^a Los cupones que carezcan de talon, no serán admitidos por esta oficina sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia con los cuales deberán confrontarse.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Valladolid 23 de Julio de 1900.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera*.

Núm. 1.410.

Ayuntamiento constitucional de Medina del Campo.

El día 3 de Agosto próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial bajo la presidencia del Sr. Alcalde y acompañado de un señor Concejal del Ilustre Ayuntamiento, la segunda subasta para la contratación de treinta novillos que han de ser lidiados en la Plaza Mayor de esta villa en la primera decena del mes de Septiembre, bajo el tipo de tres mil pesetas, no admitiéndose proposiciones que excedan de esta suma conforme al modelo que se acompaña, el cual se hallará extendido precisamente en papel de una peseta (clase oncená).

Para presentar proposición es necesario acompañar un resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria de este Municipio

el cinco por ciento del total importe de la subasta ó sean ciento cincuenta pesetas, la cual será aumentada hasta quinientas pesetas á los cinco días de la aprobacion definitiva de la subasta.

El plazo fijado para la entrega de la cantidad á que ascienda la subasta, lo será dentro de los cinco días posteriores á la celebracion de la última corrida.

A los efectos del artículo quince de la Instrucción de veintiseis de Abril anterior se halla designado por el Ilustre Ayuntamiento como letrado D. Guillermo García Martínez del Rincon.

Medina del Campo veintiuno de Julio de mil novecientos.—El Alcalde, Mariano Fernandez de la Devesa.—El Secretario, Antonio Roman.

Modelo de proposicion.

D..... de..... años de edad, de estado..... vecino de..... con cédula personal corriente que acompaña, en vista del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y pliego de condiciones de subasta, se comprometo á poner á disposicion del Ilustre Ayuntamiento de Medina del Campo treinta novillos enteros de cuatro años, de buena punta y que no hayan sido corridos en ninguna plaza, para que sean lidiados en la de esta poblacion en tres días de la primera decena del mes de Septiembre próximo ó en los que la Ilustre Corporacion señale de dicho mes, por la cantidad de..... pesetas (en letra) y con estricta sujecion al pliego de condiciones formado por la Comision de Fiestas en cinco de Junio anterior y aprobado por dicho Ayuntamiento en siete de igual mes.

(Fecha y firma entera del proponente).

Talon núm 142.

Núm. 1.411.

Ayuntamiento constitucional de Nava del Rey.

Anuncio.

Se hallan depositadas de orden de esta Alcaldía, las siguientes caballerías que han sido halladas en este término municipal.

Una yegua castaña y frente blanca, aparejada y con una manta.

Una bucha de unos veinte meses, pelo rucio, desaparejada.

Nava del Rey 21 de Julio de 1900.—El Alcalde, Lucas Cruzado.

Núm. 1.415.

Ayuntamiento constitucional de Salvador de Zapardiel.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, se hace saber que desde el día 21 del mes actual hasta el día 5 del próximo mes de Agosto, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales de este distrito municipal formado para 1899-1900 y prorrogado hasta fin del próximo Diciembre, al objeto de deducir las reclamaciones correspondientes á la situacion que en esta fecha se encuentran los contribuyentes en el mismo comprendidos, pasado dicho término se dará cuenta á la Administracion de Hacienda de esta provincia, para que por ésta se introduzcan las modificaciones que haya lugar.

Salvador de Zapardiel 20 de Julio de 1900.—El Alcalde, Félix Díaz.

NUM. 1.416.

Ayuntamiento constitucional de Llano de Olmedo.

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, con el sueldo anual de cien pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de cinco familias pobres y casos de oficio que ocurran. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias acompañadas de copia de su título profesional durante el término de treinta días, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la Secretaría de la Corporacion municipal.

Llano de Olmedo 20 de Julio de 1900.—El Alcalde, Próculo Sanz.—El Secretario habilitado, Teódulo Perez.

Núm. 1.417.

Ayuntamiento constitucional de Fuensaldaña.

Por renuncia voluntaria del que la desempeñaba, y por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal se ha declarado vacante la plaza de Médico titular de esta villa con el sueldo anual de trescientas pesetas, cobradas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los que deseen aspirar á ella presentarán las solicitudes en esta Secretaría debidamente requisitadas, acompañando la hoja de méritos y servicios, siendo requisito indispensable acreditar la práctica de seis años por lo menos, con buena nota.

El agraciado queda en completa libertad para hacer iguales con los vecinos; y por último se hace saber que el plazo para la admisión de instancias será el de treinta días, contados del en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Fuensaldaña á 22 de Julio de 1900.—El Alcalde, Darío Parrado.—Prudencio Duque, Secretario.

Seccion quinta.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente hago saber que para hacer pago de quinientas ochenta y siete pesetas y diez céntimos al Procurador D. Ulpiano Gimenez Garcia, procedentes de suplementos y derechos devengados á nombre de D. José Sanchez Díaz, vecino de esta Ciudad, con residencia en Navabuena, en los autos ejecutivos seguidos á su instancia contra D. Remigio Cordero, se vende un crédito hipotecario á favor del D. José Sanchez, contra D. Miguel Rodriguez Durantez, vecino de Villoldo, por la cantidad de catorce mil ochocientos veintitres pesetas á que asciende el capital é intereses.

Cuyo remate tendrá lugar el día veintidos de Agosto próximo y hora de las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia; que no se admitirá postura que no cubra las dos

terceras partes de dicho crédito, y que para tomar parte en la subasta, deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que expresa referido crédito.

Dado en Valladolid á veintitres de Julio de mil novecientos.—Eduardo Gonzalez.—Por madado de S. S.^a, Nicolás Garcia.

Talón núm. 143.

NUM. 1.414.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Vigo.

Hace saber: Que el día 10 de Agosto próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias Militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 20 de Julio de 1900.—Alejandro Lucini.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada de primera clase.

Paja trillada de trigo ó cebada.

Carbon de cok.